

Recurso interpuesto el 8 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-164/09)

(2009/C 180/48)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Zadra y D. Recchia, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE ⁽¹⁾ al haber adoptado y aplicar la región Veneto una normativa relativa a la autorización de las excepciones al régimen de protección de las aves silvestres que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 9 de la citada Directiva.

— Que se condene en costas República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que la normativa aprobada por la región Veneto no es acorde con lo previsto en el artículo 9 de la Directiva 79/409.

La Ley n° 13 de 2005, en vigor en el momento de expirar el dictamen motivado, no cumple los requisitos del artículo 9 de la Directiva por cuanto

- determina con carácter general y abstracto y sin límite en el tiempo las especies y las cantidades objeto de la excepción;
- se establece indiferentemente la excepción por especies concretas de aves sobre la base de una referencia genérica a todos los casos relacionados en las letras a) y c) del artículo 9 y sin motivación adecuada sobre las razones concretas;
- no establece los requisitos relativos a la comprobación de la falta de otras soluciones satisfactorias ni que cada una de las medidas de excepción deba mencionar obligatoriamente las condiciones de riesgo, las circunstancias de lugar y los sujetos autorizados a aplicar las excepciones;
- permite la determinación de las pequeñas cantidades sin el apoyo científico adecuado.

La Comisión considera que los actos adoptados una vez transcurrido el plazo concedido en el dictamen motivado no sólo no remedian los vicios ya señalados, sino que, además, los reproducen sustancialmente. Se trata, en particular, del Decreto del Presidente de la giunta regionale n° 140 de 20 de junio de 2006, del Decreto del Presidente de la giunta regionale n° 230 de 18 de octubre de 2006, de la Ley regional n° 24 de 16 de agosto de 2007, del Decreto del Presidente de la giunta

regionale n° 167 de 4 de septiembre de 2007, así como de la Ley regional n° 13 de 14 de agosto de 2008.

⁽¹⁾ 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 202).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Sofia — grad (Bulgaria) el 14 de mayo de 2009 — Georgi Ivanov Elchinov/Director de la Caja Nacional de Enfermedad

(Asunto C-173/09)

(2009/C 180/49)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad Sofia — grad (Tribunal de lo contencioso-administrativo de Sofia)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Georgi Ivanov Elchinov

Demandada: Natsionalna Zdravnoosiguritelna kasa (Caja Nacional de Enfermedad)

Parte coadyuvante: Ministerstvo na Zdraveopazvaneto (Ministerio de Sanidad)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 22, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, ⁽¹⁾ [...], en el sentido de que, si el tratamiento concreto para el que se solicita la expedición del formulario E 112 no puede dispensarse en una institución sanitaria búlgara, ha de presumirse que este tratamiento no es financiado con cargo a los presupuestos de la Caja Nacional de Enfermedad (NZOK) o del Ministerio de Sanidad, y viceversa, si este tratamiento se financia con cargo a los presupuestos de la NZOK o del Ministerio de Sanidad, ha de presumirse que puede dispensarse en una institución sanitaria búlgara?
- 2) ¿Debe interpretarse la expresión «esta asistencia no pueda serle dispensada [...] en el Estado miembro en que reside», contenida en el artículo 22, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 1408/71, en el sentido de que comprende los casos en los que el tratamiento que es dispensado en el territorio del Estado miembro en el que reside el asegurado es, en cuanto al tipo de tratamiento, claramente menos efectivo y más radical que el tratamiento que se dispensa en otro Estado miembro, o bien incluye únicamente los casos en los que el interesado no puede ser tratado en tiempo útil?

- 3) En observancia del principio de autonomía procesal, ¿debe el órgano jurisdiccional nacional tener en cuenta las observaciones vinculantes que le ha formulado un tribunal superior en el marco de la anulación de su resolución y de la remisión de los autos para un nuevo examen, cuando existen motivos para suponer que estas observaciones son contrarias al Derecho comunitario?
- 4) Si el tratamiento de que se trate no puede dispensarse en el territorio del Estado miembro en el que la persona afiliada al seguro de enfermedad tiene su residencia, ¿basta, para que este Estado miembro deba conceder una autorización de tratamiento en otro Estado miembro conforme al artículo 22, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 1408/71, con que dicho tratamiento esté incluido como categoría en las prestaciones previstas en la normativa del Estado miembro mencionado en primer lugar, aun cuando esta normativa no mencione expresamente el método de tratamiento concreto?
- 5) ¿Se oponen los artículos 49 CE y 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 a una disposición nacional, como la del artículo 36, apartado 1, de la Ley sobre el seguro de enfermedad, según la cual las personas acogidas al seguro de enfermedad obligatorio tienen derecho a percibir una parte o la totalidad del importe de los gastos de asistencia sanitaria en el extranjero únicamente si se les ha concedido previamente una autorización?
- 6) ¿Debe obligar el órgano jurisdiccional nacional a la institución competente del Estado en la que el interesado está acogido al seguro de enfermedad a expedir el documento para un tratamiento en el extranjero (formulario E 112), cuando considera ilícita la negativa a expedir tal documento, en el caso de que la solicitud de expedición de tal documento se haya presentado antes de la realización del tratamiento en el extranjero y dicho tratamiento haya finalizado ya en la fecha de adopción de la resolución judicial?
- 7) En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, y si el órgano jurisdiccional considera ilícita la denegación de la autorización para un tratamiento en el extranjero, ¿cómo deberán reembolsarse los gastos del afiliado al seguro de enfermedad para su tratamiento:
- directamente por el Estado en el que está asegurado, o bien por el Estado en el que se ha dispensado el tratamiento, tras la presentación de la autorización de asistencia en el extranjero,
 - y en qué medida, si el alcance de las prestaciones previstas en la normativa del Estado miembro de residencia es distinto del alcance de las prestaciones previstas en la normativa del Estado miembro en el que se dispense el tratamiento, habida cuenta del artículo 49 CE, que prohíbe las restricciones a la libre prestación de servicios?

(¹) Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en la versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1).

Recurso interpuesto el 15 de mayo de 2009 — Gran Ducado de Luxemburgo/Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-176/09)

(2009/C 180/50)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Gran Ducado de Luxemburgo (representantes: C. Schiltz, agente, P. Kinsch, avocat)

Demandadas: Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Con carácter principal, que se anule el pasaje del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias, (¹) redactado como sigue: «así como al aeropuerto con mayor movimiento de viajeros de cada Estado miembro».
- Con carácter subsidiario, que se anule la Directiva en su totalidad.
- Que se condene en costas al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el Gran Ducado de Luxemburgo invoca dos motivos.

Mediante su primer motivo, la parte demandante alega una violación del principio de no discriminación en la medida en que un aeropuerto como el de Luxemburgo-Findel, por el hecho de la extensión del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/12/CE a los aeropuertos «con mayor movimiento de viajeros de cada Estado miembro», se encuentra sujeto a obligaciones administrativas y económicas a las que no están sujetos otros aeropuertos que se encuentren en una situación comparable, sin que dicha diferencia de trato esté objetivamente justificada. En concreto menciona a este respecto la situación de los aeropuertos de Hahn y de Charleroi, que tienen la misma zona de comercio que el aeropuerto de Findel y que generan cada uno un volumen de pasajeros superior a éste, pero que no están sujetos a las mismas obligaciones. La presencia de fronteras entre esos tres aeropuertos no puede justificar de modo alguno que se les dé un trato diferente.

Mediante su segundo motivo, el demandante alega además que la disposición de que se trata no respeta los principios de